

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente la presente demanda, proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Sírvase proveer.

Cali, 20 de octubre de 2021

**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3501**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de la revisión de la presente demanda, el juzgado observa que:

- 1.- El Artículo 17 del Código General del Proceso fijó la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.
- 2.- Dicha norma en su párrafo establece que tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple. –subrayado del despacho -

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, definió las comunas que atenderían en Cali los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, señalando que corresponde a los **Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali** conocer de los procesos pertenecientes a la **COMUNA 7**. Así pues, teniendo en cuenta que el único bien relicto se encuentra ubicado en la calle 71 # 7 E bis – 41 de Cali (comuna 7), cuyo lugar es donde recibe notificaciones la solicitante, tuvo su último domicilio el causante y tiene un avalúo catastral de \$ 35.686.000<sup>1</sup> según el documento anexo a la demanda, se procederá a rechazarla por competencia y a remitirla al **Juzgado Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Artículo 25 C.G.P. "(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv)"  
Artículo 26 C.G.P. No. 5 "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)"

**PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.

**SEGUNDO.- ENVIASE** la demanda con sus anexos al **JUZGADO CUARTO o SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO)** de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- REMÍTASE** por secretaría esta providencia y el expediente digital.

**CUARTO.- UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

04

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52536b1678ee3e26d56f06ec756b97ff7667a8875636dd9b332a2d63960cbfbb**

Documento generado en 20/10/2021 02:48:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**